Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 Nº 3-27 RINCÓN, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE.
Correo Electrónico: J01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 6 de septiembre de 2022

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE	NACIRA ESPERANZA AMAYA JIMENEZ
EJECUTADO	REDINSON JOSE DOMINGUEZ PEREZ
RADICADO	2022 – 00128-00.
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Se tiene que la **parte ejecutante,** NACIRA ESPERANZA AMAYA JIMENEZ , mayor de edad identificada con C.C. 42.202.694**,** actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en contra de REDINSON JOSE DOMINGUEZ PEREZ, quien es mayor de edad y se encuentra identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 92.153.485**, para obtener el pago del importe de una (01) letra de cambio anexa con el libelo genitor, más los intereses corrientes y moratorios, y las costas que se generen con el presente proceso.**

Como título de recaudo ejecutivo se aporta a la presente contención un (01) ejemplar escaneado de la letra de cambio en mención, por valor de Cuatro Millones Seiscientos Ochenta Mil Pesos ($4.680.000.oo). M/L. que desde ya queda el original esta custodia de la ejecutante.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

De tal suerte, que la **ejecutante en el punto 5 de los hechos de la demanda,** ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que "*el titulo valor letra de cambio objeto de recaudo, se encuentra bajo el poder del ejecutante en este proceso*".

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición de **la** Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 6° autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (Letra de cambio) y evidenciado que el documento referido emana a cargo del demandado REDINSON JOSE DOMINGUEZ PEREZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida en dinero, de conformidad con los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso; además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes de la misma codificación procesal, siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción ejecutiva por razón de la acción y el domicilio del demandado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular en contra del demandado REDINSON JOSE DOMINGUEZ PEREZ, quien es mayor de edad y se encuentra identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 92.153.485, y, a favor de NACIRA ESPERANZA AMAYA JIMENEZ, identificada con C.C. 42.202.694 y ordénese a aquel que pague a éste, en el término de cinco (5) días, la suma de:

CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($4.680.000.oo), que corresponden al capital insoluto, representado en una (01) letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley, que se causen sobre el capital insoluto, desde que se hizo exigible, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor tipo MOTOCICLETA marca YAMAHA; modelo 2019; color NEGRO AZUL GRIS; N° motor G3E9E0078433; N° de chasis 9FKRG2167K2078433; placas YSD17E, de propiedad del demandado señor REDINSON JOSE DOMINGUEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 92.153.485.

Ofíciese al Secretario de Transporte y Transito de la ciudad de Corozal, con la finalidad que se sirva inscribir dicho embargo y expida el certificado de ley.

Si el vehículo es trasladado al Municipio de Morroa, desde ahora se comisiona, bajo los términos contemplados por los artículos 38 y 309 del C. G. del P., a la ALCALDÍA DE MORROA, encabezada por el señor Alcalde Tonio Francisco Olmos Navas para que faculte al Inspector de Policía para la realización de esta diligencia; con la facultad para designar secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales; por lo que seguidamente se librara el respectivo despacho comisorio de manera oportuna, anexándose una copia de este auto.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado REDINSON JOSE DOMINGUEZ PEREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 92.153.485. En los siguientes establecimientos financieros: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco popular, Banco AV Villas, Colpatria, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Occidente

Ofíciese en tal sentido al señor a los Señores Gerente de dichas entidades bancarias, con las advertencias pertinentes del Art. 593 numeral 10º en concordancia con el numeral 4ª del Código General del Proceso, para que se sirva hacer las respectivas retenciones y depositarlas a nombre de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Limítese el embargo en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L ($7.000.000,oo).

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292 y/o 293 del C.G.P., allegándose el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.

QUINTO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en **la** Ley 2213 de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: Se advierte a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

SEPTIMO: Téngase al doctor SILVIO DE JESUS CORRALES GARCIA, identificada con la cédula número 92.556.500 y T.P. N° 211.668 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de NACIRA ESPERANZA AMAYA JIMENEZ, en los términos y extensiones del poder a ella conferido.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

DECIMO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66741046b7863bef3e223a804fe29401368895e0e208285ba9b0b92cc9d6abb**
Documento firmado electrónicamente en 06-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx